

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 06/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1986 03482</b>	Verbal Sumario	BLANCA INES SALDAÑA RAMIREZ	EDUARDO CAPERA VANEGAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2007 01222</b>	Verbal Sumario	MARCELA ZAMUDIO DELGADO	GABRIEL ROJAS PACHON	Auto que resuelve solicitud	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2011 00667</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO	JULIO CESAR PIRAJAN MORENO	Auto que reconoce apoderado ESTARSE AUTO ANTERIOR	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00897</b>	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 7 DE DICIEMBRE/22 A LAS 10:00 A.M. ELABORAR FUS	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00200</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 10:30 A.M.	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00486</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos APORTAR CONSTANCIA UNIVERSIDAD	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00486</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que ordena requerir PAGADOR EJERCITO. OFICIAR MINDEFENSA Y DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00638</b>	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00638</b>	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que ordena requerir A LA EMPRESA PAISAJE URBANO S.A.S.	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00638</b>	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que reconoce apoderado REQUIERE INTERESADOS - REQUIERE SECRETARIA	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 01023</b>	Verbal Sumario	AGRUPACION DE PROPIETARIOS DE LA ZONA A Y B	NANCY PEREZ BUSTAMANTE	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PROCEDA A NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	05/10/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00060</b>	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENECIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir APODERADO Y SECRETARIA DE HACIENDA	05/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00104	Verbal Sumario	SANDRA YASMITH MARTINEZ ACOSTA	GUSTAVO EFREN BENAVIDES MURCIA	Auto que ordena requerir A COMPENSAR PARA QUE DE RESPUESTA OFICIO	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00238	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION GRUPO DE GENETICA PARA QUE INFORMEN SI EN LA FISCALIA 112 CURSA O CURSO INV. PENAL. UNA VEZ SE ALLEGUE LA INFORMACION SOLICITADA SE ORDENA OFICIAR A DICHA FISCALIA PARA QUE AUTORICE LA REALIZACION PRUEBA ADN	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00400	Especiales	YEIMY JULIETH CHALA BELTRAN	JUAN CAMILO HERNANDEZ MICHELY	Auto que ordena requerir AL INML PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE RESULTADO PRUEBA ADN. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00489	Ordinario	MYRIAM MEJIA MEJIA	MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO	Auto que resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DESIGNA AUXILIAR DE LA JUSTICIA. REQUIERE LABORATORIO YUNIS	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00523	Ordinario	MIGUEL ANTONIO AREVALO HERRERA	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE FEBRERO/23 A LAS 11:00 A.M.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00523	Ordinario	MIGUEL ANTONIO AREVALO HERRERA	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00529	Verbal Sumario	MONICA ANDREA JIMENEZ VASQUEZ	CRISTIAN GUSTAVO CARVAJAL BECERRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00530	Verbal Sumario	DARWIN HINCAPIE HERRERA	KATHYA LIZETH ANGULO CIFUENTES	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A DEMANDADA. TERMINO 20 DIAS	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00535	Ejecutivo - Minima Cuanfía	LEIDY JOHANNA GALEANO GONZALEZ	OMAR GERMAN OLARTE HERNANDEZ	Sentencia SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00641	Ejecutivo - Minima Cuanfía	ADRIANA MERCEDES SUAREZ DELGADILLO	LUIS CARLOS CORTES CARO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00141	Especiales	LAURA ALEJANDRA RINCON GUALTEROS	MISAEEL SANCHEZ CANDIA	Auto que fija fecha prueba ADN 7 DE DICIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	05/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE FLIA DE ZIPAQUIRA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE DICIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00331	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY VANESSA ZABALETA DURAN	DIEGO RAUL HERNANDEZ TORO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE FEBRERO/23 A LAS 11:00 A.M.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LORENA PRIETO ANGARITA	JOSEPT QUINTERO BAUTISTA	Auto que ordena requerir A LA ACTORA PARA QUE EN 10 DIAS ACUSE RECIBIDO, DE LO CONTRARIO DEBERA EFECTUAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACION	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00364	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:00 P.M.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00405	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 21 DE OCTUBRE/22 A LAS 8:30 A.M.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YHON LIBARDO PEREZ VARGAS	SONJA BOTTGES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.. PONE EN CONOCIMIENTO. OFICIAR MIGRACION COLOMBIA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00658	Especiales	LUZ DARY RUNZA LARGO	HUGO ALCIDES MURCIA RAMIREZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR SIJIN Y/O DIJIN	05/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00658	Especiales	LUZ DARY RUNZA LARGO	HUGO ALCIDES MURCIA RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00189	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY LILIANA GONZALEZ GONZALEZ	JULIO CESAR MORCILLO GOMEZ	Auto que rechaza demanda EJ. AL.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00195	Especiales	OSCAR ALEXANDER NIVIA SUAREZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSITERIO PUBLICO	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00195	Especiales	OSCAR ALEXANDER NIVIA SUAREZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir REPARTO - CORRECCION ACTA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00199	Jurisdicción Voluntaria	FLOR LILIANA GUTIERREZ VARGAS	ERIKA GUTIERREZ VARGAS	Auto que rechaza demanda GUARDA	05/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAMIENTO. RECONOCE APODERADO. INFORMAR CUANTIA BIENES	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00212	Especiales	OMAR ALBERTO MONTES MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CPF	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00213	Ordinario	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZON	MARTHA LUCIA NUÑEZ MARIÑO	Auto que rechaza demanda UMH	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00214	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA LIZETH PORTILLO NIÑO	JHONNY ALBERTO CACERES MENDOZA	Auto que rechaza demanda EJ. AL.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00236	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ MARINA MONSALVE TOSCANO	NAZARIO REMICIO	Auto que rechaza demanda DIV	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00249	Especiales	MARTHA INES BENITEZ HINCAPIE	-----	Auto que rechaza demanda CPF	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00256	Ejecutivo - Minima Cuantía	JUAN ESTEBAN SABOGAL SANCHEZ	RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO	Auto que rechaza demanda EJ AL.	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00261	Verbal Sumario	JACQUELINE BUSTAMANTE VANEGAS	JUAN MANUEL OCAMPO HENAO	Auto que admite demanda ALLEGAR RELACION DE GASTOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADA	05/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00262	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERY QUINTANA PERILLA	MARIO FERNANDO GALEANO NIVIA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	05/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00141 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante, así como aquellas efectuadas por el demandado. En consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se reprograma la práctica de la prueba de ADN decretada en auto de 26 de marzo de 2021, para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m. de 7 de diciembre de 2022**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, advirtiendo que la demandante asistirá en esta ciudad capital, la señora Edith Gualtero Esquivel [progenitora de la actora] comparecerá en la ciudad de Villavicencio, y el demandado Misael Sánchez Candia en Tame Arauca, por lo que, la entidad competente deberá realizar la toma de muestras en las ciudades indicadas, garantizando la correcta cadena de custodia. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2º, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00141 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ddec2555c9d44c8cc1102f08fb670c13e4194f5eb4896b421b3f8f7f4988f**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00145 00**

Para los fines legales pertinentes ténganse en cuenta que no se formuló ninguna objeción frente al informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho, así como tampoco respecto de la valoración de apoyos practicada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, por tanto, se imparte aprobación a los mismos.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 30 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., por expresa remisión de los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

### **II. Las solicitadas por la parte demandada**

La curadora *ad litem* se atuvo a las obrantes en el plenario.

### **III. De oficio**

a) Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio a la demandante Luz Dary Castillo González.

b) Testimonios: Se ordena recibir en declaración a Andrea Marcela Castillo González [hija de la demanda] y José Guillermo Castillo Quecan [cónyuge].

c) Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado 2° de familia de Zipaquirá, para que, en el término de diez (10) días, se sirva certificar el estado actual del proceso de interdicción que fue iniciado por Luz Dary Castillo González en favor de la presunta discapacitada Stella González Farías, indicando si el mismo se encuentra activo o con decisión de terminación de cualquier clase, caso en el cual remitirán copia de la providencia correspondiente.

Se advierte a la parte demandante que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de aquellos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00145 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645114d65eaa2354c2ff951ad933b6542c82ec8f300efa961d3675be41356af3**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

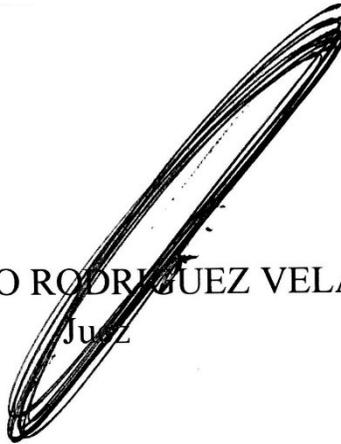
Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00269 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., para la hora de las **11:00 a.m. de 6 de diciembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88173eeae61f40e3d81b870b3f5e7c8bd9d2d301d502f398330d9b284acb4ee**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00331 00

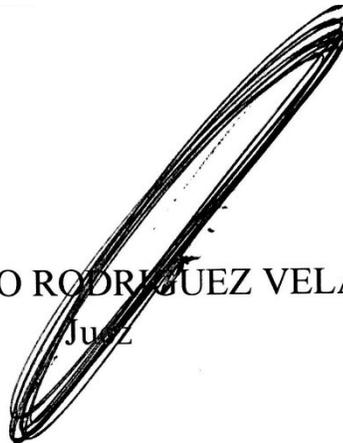
Vencido en silencio el traslado de la reforma a la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 8 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00331 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed37cbc8637a9cac3e7ad0d49a9dd814fa4d9650da3fd379ed5288377cde7d**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

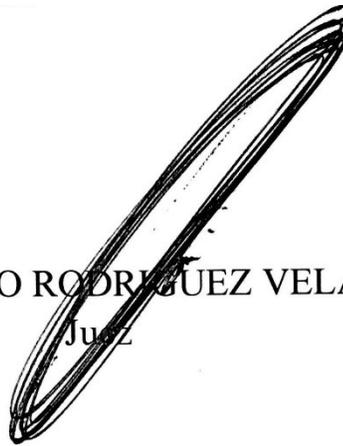
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00339 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación a través del cual la demandante, actuando por intermedio del Defensor de Familia adscrito al despacho, envió la notificación a la pasiva de conformidad al decreto 806 de 2020 [vigente para la época]. Sin embargo, previo a tener por acreditado tal acto procesal, se impone requerimiento a la actora para que, en el término de diez (10) días, acredite el acuse de recibido del mensaje de datos o pruebe, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje. De lo contrario, deberá la demandante proceder nuevamente a efectuar la notificación de conformidad con los postulados legales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00339 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a95c05dff4b2c33e2cabe6370fdad75a91a704b615fcf2144fd3d5407c3206**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

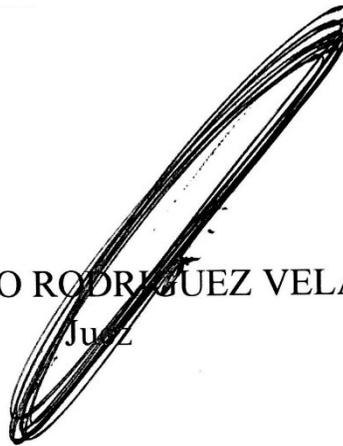
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00364 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 501 del c.g.p., para la hora de las **2:00 p.m. de 9 de octubre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876ebed03d0ad31c0fecdde98246a7e8cbb30373a3a70f57d582a2f467f1083**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00405 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 501 del c.g.p., para la hora de las **8:30 a.m. de 21 de octubre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00405 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21949627978f6ce441fab628066d07991d92d5af80c8c43ddc55d26cf0c2f4**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00417 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m.** de **21 de noviembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de anterior, se ordena poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Coordinadora del Grupo Extranjería Regional Andina, en virtud de la cual hizo saber que “*verificado el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional, desde el 01 de enero de 2009 hasta el 10 de agosto de 2022 (...) Sonja Böttges identificada con cédula de ciudadanía No. 5’865.853, no registra movimientos migratorios*” (se resalta). No obstante, como aquella respuesta resulta ser incompleta en los términos ordenados en auto proferido en la audiencia inicial, llevada a cabo el 2 de agosto anterior, se solicita nuevamente a dicha la Unidad Administrativa Migración Colombia [a través del canal digital [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)], que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los movimientos migratorios de los señores Yhon Libardo Pérez Vargas (C.C. No. 79’340.229) y Sonja Böttges (C.C. No. 5’865.853), **desde el año 1993, hasta la fecha**. Líbrese y gestione el oficio por Secretaría, con copia al apoderado judicial del demandante y al curador *ad litem* (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00417 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5bbbace71b2a2057bc1af75db8f4e63a3558da5145727835165a591b311d8a**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Luz Dary Runza Largo  
contra Hugo Alcides Murcia Ramírez, en favor del NNA JDMR  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00658 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Hugo Alcides Murcia Ramírez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor Hugo Alcides Murcia Ramírez, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020, en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse de realizar ‘cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas’ respecto del menor, ordenando ‘evitar contacto con el niño hasta que fiscalía se pronuncie sobre el proceso penal’. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 20 de abril de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y el contenido mismo de los descargos rendidos en audiencia por aquel.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo

dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Hugo Alcides Murcia Ramírez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor del NNA JDMR, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se*

*encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.*

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor del menor JDMR, y en contra del accionado, y para tal fin lo requirió para que se abstuviera de realizar ‘cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas’ respecto del menor, ordenando ‘evitar contacto con el niño hasta que fiscalía se pronuncie sobre el proceso penal’. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 4° de la parte resolutive de la decisión [fl. 50 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la progenitora del menor, señora Luz Dary Runza Largo, endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en favor de su menor hijo, tras advertir que el señor Hugo Alcides Murcia Ramírez había tenido contacto con el niño pese a estarle vedado, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021 le impuso multa de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar el

accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Hugo Alcides Murcia Ramírez, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Murcia Ramírez será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Hugo Alcides Murcia Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.104.563, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 87 No. 87B-18 barrio Los Cerezos [fl. 154]. Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Hugo Alcides Murcia Ramírez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al

tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00658 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800b7782b43cf5795a6bb46a61863a1105fb6a054219788a8438c86a773b1dc**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

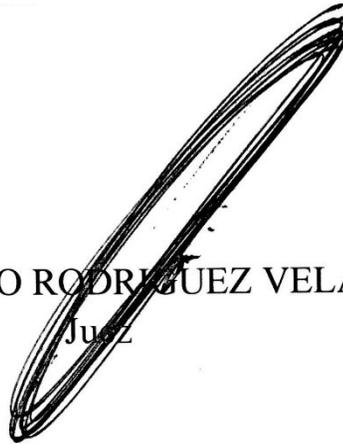
Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 2021 00658 00

Se niegan la información y la remisión de copias del expediente de la referencia, incoada presuntamente por el accionado, toda vez que la dirección de correo electrónico desde la cual fue enviada dicha petición [[usuariodelajusticiallegal@gmail.com](mailto:usuariodelajusticiallegal@gmail.com)] no es aquella reportada por la pasiva en curso de las actuaciones [[hugomurciar@gmail.com](mailto:hugomurciar@gmail.com)].

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00658 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767fd0add06693115ea65a8bed562fff4140ad71da45c395e44a382a06b12b9**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00189 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 13 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00189 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee0daeb33052c7359ede69e8fc16ebf9e50e26c6646175bf3bcc0b18f2b7df**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00195 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Oscar Alexander Nivia Suárez, Diana Marcela Nivia Suárez, quien actúa en representación de la NNA VNS y Lilia Milena Garibello Pulido, quien actúa en representación de la NNA MAG, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1600344. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

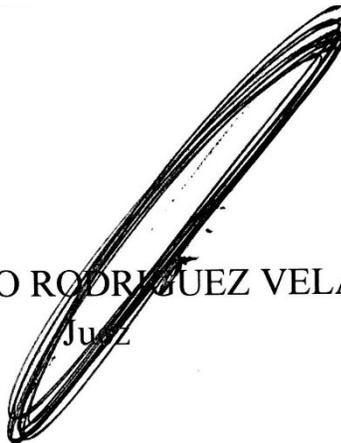
Se reconoce a la abogada Karen Johana Parada Molina para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00195 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580681db3c7b3e41c062560ef0567a40b6d08416cb5da08099f7ed663fc82fab**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

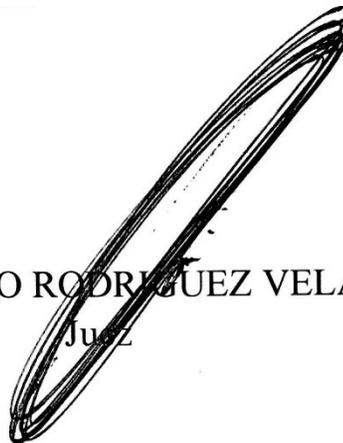
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00195 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 8 de abril de 2022, con secuencia 8708, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso de jurisdicción voluntaria**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00195 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd545337d775efc84413318b89d4dd66270bbbca14dfef56d84e16d87cf037**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00199 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00199 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77170df077276dbe1e690c4086928b9d469ac2b59725d05ab2b4e19fa495e3**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de posesión notoria del estado civil – declaración de hijo de crianza instaurada por Jorge Eliecer Pedreros Abril contra José Ignacio Piñeros en condición de heredero determinado del causante David Piñeros, e igualmente contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y se allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante David Piñeros, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 11°).

5. Reconocer a Johan Andrés Montenegro Narváez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Tener en cuenta la autorización dada por el profesional en derecho a Natalia Stefannia Medina Cruz, María José López Roa, Laura Estefanía Romero Gamboa y Melany Valentina Gaviria Carrero.

7. Requerir a la parte demandante para que, previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medidas cautelares, informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708d1d930f6dae0f69042fe86f16a7a37a18c01a738175d0dd9c5e5fec13bdaf**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00212 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00212 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b477b46753998eff89ff5f4d2afdc996cf3168618258b992c09b25af5e22fa**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00213 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00213 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c3561c1d785e0229935af7473dc7a4454f657e2b068cb4dea6ba72103b8edf**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00214 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00214 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ac42cac70de1117c847f53bc4e9ff4d45e8106a07ead1ab0146df24870a9ed**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00236 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00236 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa77e59459c355a1eb39747e634d2fc326748c88432f5a55df380f3d1c5d8fd**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00249 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00249 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f252a489f3e727cf34531be51decab8fc2ae8a34f2de2e764b310fea496e08**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00256 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00256 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8aed0ae9ead7c2cafe17efdcca37419c9128b8f1d97464d54a5a70ecab42b7**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00261 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

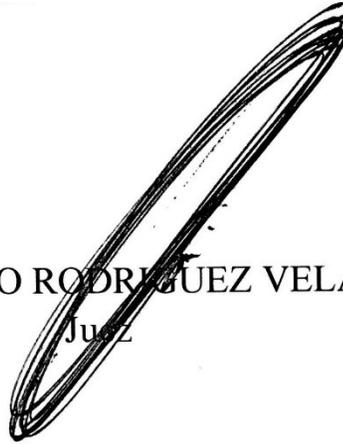
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Jacqueline Bustamante Vanegas contra Juan Manuel Ocampo Henao respecto del NNA SOB.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Previo a ordenar el emplazamiento al demandado, inténtese la notificación a la pasiva en forma personal al correo electrónico informado en el líbello, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para tener por acreditado tal acto procesal, deberá la actora informar bajo juramento *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la pasiva y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
4. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Previo al decreto de alimentos provisionales y como quiera que no obra prueba que vislumbre la necesidad del alimentado ni la capacidad del alimentante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 397 del c.g.p., se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue una relación detallada de la necesidad alimentaria, indicando el valor y concepto de cada *ítem* enlistado.

6. Reconocer a Adriana Lucía Giraldo Giraldo para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00261 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef1d290b85a85f94c0d8515d8bb827f99e7f8ee256d2b298bf7963fc32e3fb**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00262 00

Subsanada en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Luisa Fernanda Galeano Quintana y Luz Mery Quintana Perilla, quien actúa en representación del menor JSGQ, contra Mario Fernando Galeano Nivia, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada sino en aquella que legalmente se considera [art. 430 *in fine*], dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento respectivo, así como la omisión en imputar el pago hecho por el ejecutado en el mes de diciembre de los años 2015 a 2018<sup>1</sup>.

Así las cosas, el juzgado, Resuelve:

Cuota Alimentaria								
Mes/Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero		\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	\$ 263.836
Febrero		\$ 11.900	\$ 24.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	\$ 263.836
Marzo		\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 106.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	\$ 263.836
Abril		\$ 11.900	\$ 24.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	\$ 263.836
Mayo		\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 56.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Junio		\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Julio		\$ 31.900	\$ 94.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Agosto		\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 106.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Septiembre		\$ 81.900	\$ 194.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Octubre	\$ 50.000	\$ 181.900	\$ 24.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Noviembre	\$ 70.000	\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 206.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Diciembre	\$ 170.000	\$ 181.900	\$ 194.633	\$ 6.116	\$ 218.483	\$ 231.592	\$ 239.698	
Totales	\$ 290.000	\$ 1.592.800	\$ 1.725.596	\$ 1.923.392	\$ 2.621.796	\$ 2.779.104	\$ 2.876.376	\$ 1.055.344

1. Ordenar a Mario Fernando Galeano Nivia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Luisa Fernanda Galeano Quintana y al NNA JSGQ, la suma de \$20.225.970 por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 00364-15 del 19 de octubre de 2015 realizada ante la Comisaría 11<sup>a</sup> de Familia de Suba II, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

<sup>1</sup> Se imputará el pago de 2015 a 2017 a la cuota de vestuario y el de 2018 a la cuota alimentaria.

Cuota Vestuario							
Mes/Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Junio</b>	\$ 256.800	\$ 274.776	\$ 290.988	\$ 308.447	\$ 326.954	\$ 338.397	\$ 372.474
<b>Agosto</b>	\$ 128.400	\$ 137.388	\$ 145.494	\$ 154.224	\$ 163.477	\$ 169.199	
<b>Octubre</b>	\$ 128.400	\$ 137.388	\$ 145.494	\$ 154.224	\$ 163.477	\$ 169.199	
<b>Diciembre</b>	\$ 56.800	\$ 74.776	\$ 290.988	\$ 308.447	\$ 326.954	\$ 338.397	
<b>Totales</b>	<b>\$ 570.400</b>	<b>\$ 624.328</b>	<b>\$ 872.964</b>	<b>\$ 925.342</b>	<b>\$ 980.862</b>	<b>\$ 1.015.192</b>	<b>\$ 372.474</b>

A

simismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

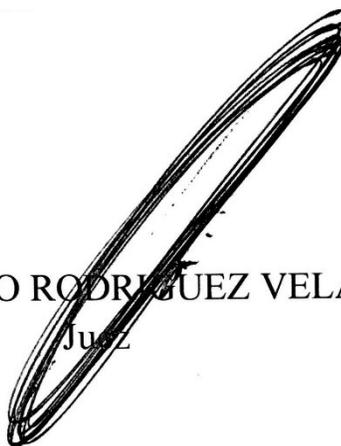
3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto –el de enterar el mandamiento de pago–, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a Leonor Constanza González Encizo para actuar como apoderada judicial de las ejecutantes, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00262 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e109960248b7f80a60a8c9d56f90aa92a466ae9ef02a3a70c4c47a2c31a1cd4**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **1986 03482 00**

Se niega la conversión de títulos de depósito judicial efectuada por Blanca Inés Saldana, dado que, revisado el informe de títulos allegado al plenario, se evidencia que no existe ninguno pendiente de pago. Aunado a ello, tenga en cuenta la solicitante que el señor Camilo Andrés Capera Saldaña ya alcanzó la mayoría de edad y, por tanto, no puede continuar siendo representado por su progenitora.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1986 03482 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7cedb486a49238410e61b9643ea6a126b97b16bfe8c6847be3b69585d14c74**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2007 01222 00

En atención a petición efectuada por la demandante, se le informa que –a la fecha- dentro del presente asunto no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2007 01222 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b17fef966d67c0b9f547b369f23978053dd4d968e6031ca002383df31c614**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

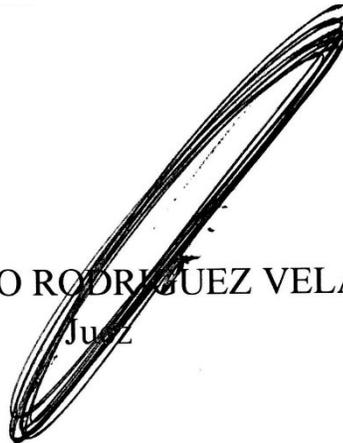
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2011 00667 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Miguel Ángel Manzano Aponte para actuar como apoderado judicial del demandado Julio César Piraján Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido. Y como en dicho memorial se informó que “*a la fecha no se ha dado alcance a mi solicitud*”, deberá la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto de 24 de junio de 2022 donde se resolvió lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2011 00667 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d80a229396439f54db71461ead8aebf1f1f00525aff7daeaf9d75351d7cac0**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

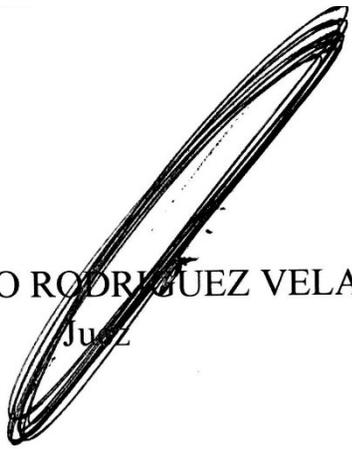
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00897 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación allegada por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se informó que la toma de muestras a la señora Claudia Patricia López Castillo, en Quito, Ecuador, ya fue efectuada. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 7 de julio de 2022, se programa la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 2° del auto de 7 de mayo de 2021 para los señores Luis Eduardo López Castillo, María Luz Marina López Castillo, Edgar Ancizar López Castillo y Jorge Antonio López Castillo, para lo cual, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 7 de diciembre de 2022**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníqueseles para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., art. 386, núm. 2°), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79, *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29aa3450e536fc16be3ba0a437e7e113119d5b720993a428fa9d15d8896a939**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

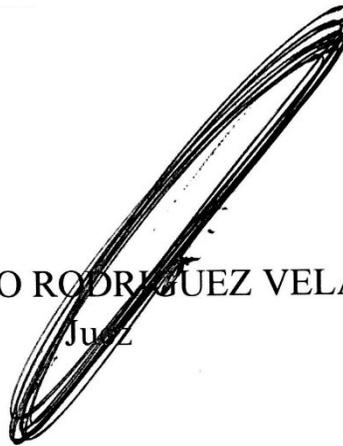
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00200 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **10:30 a.m.** de **25 de noviembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00200 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7e61b2120a457ee553515866aa79e54f8736bd1f84b0ce6b45c9d2141b1ed**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

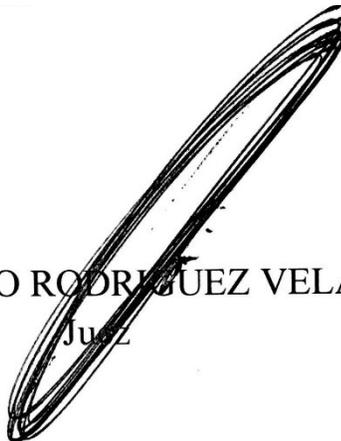
Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00486 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante. Sin embargo, previo a disponer sobre su desvinculación del presente asunto [atendiendo que intervino como estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia], se le impone requerimiento para que allegue la constancia o certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico, donde conste su retiro o pérdida de la condición de estudiante o miembro activo de tal institución, o en su defecto, proceda a efectuar el acto de sustitución correspondiente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769f5a43e083a0b6dd2389324021c0b2fc19ea44d8919b262aaf56ef38bbf83**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00486 00**  
(Medidas cautelares – incidente art. 130 c.i.a)

Examinada la actuación, es evidente que la División de Talento Humano y/o el señor pagador del Ejército Nacional de Colombia no ha dado el cumplimiento a las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de 16 de febrero de 2022 –o por lo menos no aparece acreditado así dentro del presente juicio de cobro-, pese a ser la entidad obligada a acatar la orden impartida, en tanto y en cuanto el señor Diego Armando Otálora López (C.C. No. 1.012'384.871) se encuentra vinculado y es miembro activo como soldado profesional.

Por tanto, previamente a dar inicio al incidente previsto en el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., en virtud del cual se prevé que *“el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas”*, **se impone requerimiento a la División de Talento Humano y/o el señor pagador del Ejército Nacional de Colombia**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del oficio, proceda acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas en la referida decisión, en especial, para que *(i)* proceda al descuento de la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$316.304 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2017), y se sirva consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, y *(ii)* proceda a la retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado, previas las deducciones de ley, y una vez realizado el descuento por concepto de cuota alimentaria complete el embargo hasta el 50% de lo que devengue como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Líbrese oficio y gestiónese por Secretaría, con copia al apoderado judicial de la ejecutante, y adjúntensele copias de esta decisión, del auto de 16 de febrero anterior, y del

oficio por el cual se le comunicó las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso, y háganse nuevamente las advertencias que acarrea su desacato (Ley 2213/22, art. 11°). Contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del oficio, proceda a informar el nombre, cargo, rango y datos de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo y retención de dineros que devenguen los soldados profesionales del Ejército Nacional de Colombia, y en específico aquella decretada por este Juzgado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bede274226f7184ca12d3a8e8d024e962808062e9365379c1122accb0c5417c**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**  
(Nulidad testamento e indignidad sucesoral)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante Alicia Pinzón Contreras, y por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación de los citados indeterminados, se designa como curador *ad litem* a la abogada Jennifer Sánchez Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022'929.478, y la tarjeta profesional número 305.415 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 69-D Sur No. 14-B-33 de Bogotá, teléfono 3118843959, y/o a la dirección de correo electrónico [jennifersanchezbustos8@gmail.com](mailto:jennifersanchezbustos8@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, en el término de veinte (20) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a la pasiva en debida forma, según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00638 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80424bf1f8b18f582aff883eb6c6c6d49db893e5f59228d831b48def5b984a78**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

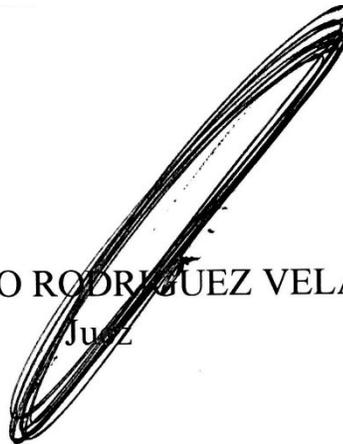
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la radicación del oficio dirigido a la empresa Paisaje Urbano S.A.S., y en consecuencia, como no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 24 de junio de 2022 por parte de dicha sociedad, es del caso imponer requerimiento para que, en el término de cinco (5) días, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, esto es, poner a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, los dineros pagados por concepto de arrendamiento respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-516389. Comuníquesele.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68bb6b7a8a3cc8ed465abeb6382e05d2404418330b839697d75b7b25014e6ac**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00638 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Oscar Armando Díaz Campos para actuar como apoderado judicial de las herederas Blanca Aurora Pinzón de Peña y Lucien Constanza Peña Pinzón, en virtud de la sustitución otorgada por la abogada Martínez Jiménez.
2. Imponer requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 30 de agosto de 2021.
3. Requerir a los interesados para que adelanten los trámites tendientes a la notificación de la asignataria Miryan Esperanza o Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del auto proferido el 6 de agosto de 2019, y numeral 4° del auto adiado 30 de agosto de 2021.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe95e56d02675ed3011574af7b44c39929c33042679bba931bafbe9bd35f9ba**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

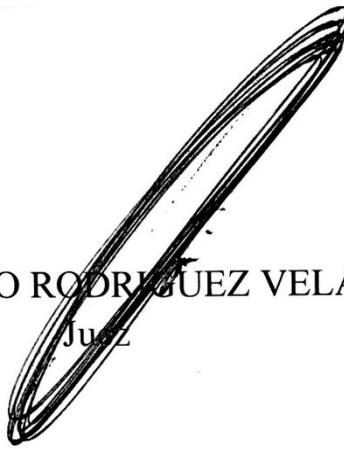
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01023 00**

Revisadas las gestiones de notificación al demandado, es evidente que no es posible tener por acreditado ese acto procesal, dadas algunas inconsistencias. Téngase en cuenta que las disposiciones del código general del proceso (arts. 290 y ss.) resulta ser excluyentes de aquellas previsiones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 [antes decreto 806/20], con ocasión a las cargas disimiles que imponen cada una de ellas, por manera que resulta desacertado indicar en el aviso que la notificación se realiza conforme al “*art. 292 del c.g.p. concordante con el art. 8 del decreto 806 de 2020*”, máxime si se tiene en cuenta que la nueva normativa prevé la notificación sin necesidad de avisos de citación y notificación. Además, en las previsiones efectuadas al demandado, se le indicó que el término para ejercer sus derechos, era de “*5 días para pagar la obligación o 10 días para contestar la demanda y ejercer su derecho defensa*”, término propio para los procesos de cobro que no para procesos de naturaleza verbal sumaria –como el de marras-, donde se persigue el levantamiento de patrimonio de familia y no el pago de obligación alguna. De ahí que, no pueda tenerse por acreditada la notificación a los demandados, y como consecuencia de ello, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar **en debida forma** a los demandados de conformidad a las disposiciones del código general del proceso o aquellas previstas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01023 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86d8f1cd5b3d853102048254c1682f0ada5297fcb56aadf6264771db18217d**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00060** 00

Sería del caso efectuar el pronunciamiento en torno al trabajo de partición allegado por los partidores designados, de no ser porque de la revisión detallada del expediente se evidencia que no se han allegado las respuestas requeridas a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda. Al respecto, téngase en cuenta que el abogado Moreno Alfonso solicitó la programación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., con el fin de allegar a las entidades el acta aprobada de los inventarios, pero llevada a cabo esa vista pública desde el 29 de junio pasado, no se evidencia que, a la fecha, se hubiere acreditado la radicación ante la DIAN. Aunado a ello, se observa que el 26 de febrero de 2020 se radicó en debida forma el oficio 0414 de 18 de febrero de dicha anualidad, ante la Secretaría de Hacienda Distrital, sin que a la fecha obre en el plenario la correspondiente respuesta.

Por lo anterior, se impone requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria, para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN, y así mismo, se impone requerimiento a la Secretaría de Hacienda Distrital para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar respuesta a los estrictos términos del oficio antes referenciado, por secretaría librese el oficio ordenado por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). De resultar algún pasivo o pago que deba efectuarse en virtud de tales requerimientos, el abogado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00060** 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd532363754f2aafbc958bc2042a27639b9620ec17c62435789c2668b27ae558**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00104 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a Compensar E.P.S., para que, de forma inmediata, proceda a dar respuesta a lo solicitado en auto de 9 de junio de 2022, y comunicado mediante oficio 856 de 22 de junio siguiente, y en ese marco, informe los datos de la empresa que en la actualidad paga la seguridad social del demandado, indicando NIT, nombre de la empresa y datos de notificación que reporte y en el mismo sentido allegaran los datos de contacto que reporte el demandado, tales como dirección, celular y email. Por secretaría líbrese y gestione la comunicación por el medio más expedito, haciendo las advertencias de incumplimiento previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00104 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd146bd0fb5eff384997e7aa073553f56886b7b33423ce8e1d41ddee8af23da**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00238 00

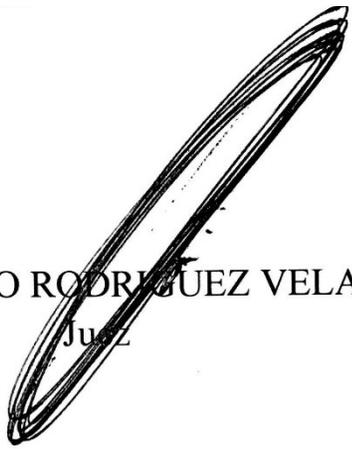
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación allegada por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, a través de la cual se advirtió la posible necesidad de requerir autorización de la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida para la diligencia de exhumación ordenada, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para que se sirvan informar si en dicha Fiscalía cursa o cursó investigación penal en la cual se debatiera la causa del fallecimiento de José Antonio Guerrero Alfonso, caso en el cual deberán informar el número de radicado completo y el estado actual de dicha causa (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, con ocasión a dicha respuesta, y pese a que se advierte que el número de cédula allí informado como perteneciente al causante no corresponde a aquel inserto en el certificado de defunción allegado al plenario [lo cual podría representar simplemente un *lapsus calami*], se ordenará, previa reprogramación de la diligencia de exhumación. Así, una vez se allegue la información solicitada, deberá librarse oficio a la precitada Fiscalía para que dentro de los diez (10) días siguientes, y en el caso de existir investigación penal en los términos antes descritos, se sirva dar la autorización respectiva a efectos de realizar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría líbrese y gestiúnese el oficio por el medio más expedito (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00238 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe17e0b8073b964e2dafb891c4f6ea53f2709e1fbae892efd4c445397f83bf9**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00400 00

Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza a la demandante Yeimi Julieth Chala Beltrán, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que se encuentra actuando a través de la Defensoría de Familia.

Al margen de lo anterior, y como en el plenario no obra constancia de asistencia o inasistencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada por este Juzgado, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar los resultados de la prueba genética practicada el 14 de septiembre de 2022 al grupo conformado por Yeimy Julieth Chala Beltrán, el NNA J.S.C.B. y Juan Camilo Hernández Michely, o en su defecto, allegue las constancias de inasistencia correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00400 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd12c7cfba76131552c99fe7892d37ad3eb24f10c9f1060940fde613943960**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00489 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, sin embargo, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que únicamente se allegó el estudio de las muestras tomadas a la demandante y el señor Jesús Emilio Mejía Mejía [sin conclusión alguna], pero no se allegó el correspondiente a la toma de muestras de la demandada y el NNA, y tampoco la conclusión respecto de la paternidad, o no, del causante con el menor. Por tanto, se impone requerimiento a dicho laboratorio para que, en el término de diez (10) días, allegue el resultado completo con el estudio que corresponda, donde se indique si se excluye o no la paternidad pretendida en el presente asunto.

Al margen de lo anterior, agréguese el memorial allegado por la pasiva, y, en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Luis Manuel Padaui Ortiz. Aunado a ello, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede amparo de pobreza a la demandada Marhyam Nicolle Cruz Lozano, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Así, para su representación, se designa en amparo de pobreza al abogado Ernesto González Cala, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19'438.798, y la tarjeta profesional número 111.427 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 38-65, oficina 906 de Bogotá, teléfono 3203022530, y/o a la dirección de correo electrónico [ernesto\\_gonzalez\\_cala@outlook.com](mailto:ernesto_gonzalez_cala@outlook.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que,

conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p.,  
“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00489 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007745fa6c4491faee22cc91e17f8da1469a52fe83acc3d3e546260b338b2bfc**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00523 00

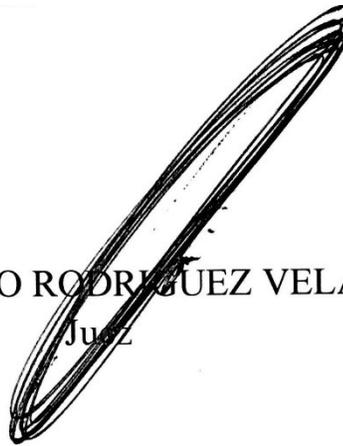
Vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 6 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00523 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbea7ea253992371d6ecef92826ed6e8c17cc0e28a54050f139b3c5692d4dde**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

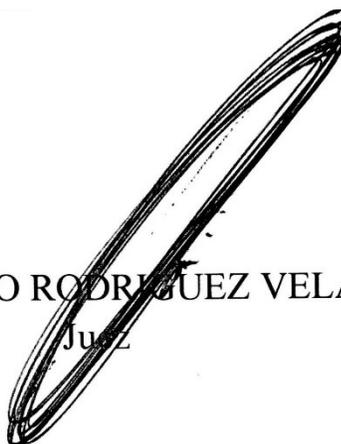
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00523 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur- [inscripción de la medida cautelar ordenada], y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00523 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9719c94c2cd7ea2bdc4b2d5b59db428a440e408a4f07963faec7dbfee6adf11**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00529 00**

Examinadas las gestiones de notificación al demandado, ha de verse que no es posible tener por cumplido ese acto procesal dadas las inconsistencias evidenciadas, en tanto que las disposiciones normativas del código general del proceso son excluyentes de las previstas en el decreto 806 de 2020 [hoy ley 2213/22], y por tanto, resulta incorrecto realizar la citación al demandado en los términos del artículo 291 del c.g.p., e indicar que “*se realiza traslado integro de la demanda con sus anexos en incluye auto admisorio*” (sic). Además, en dicho acto se informó erróneamente el término al demandado para comparecer al proceso –que es de cinco (5) días y no de diez (10) días–, todo lo cual da lugar a que el demandado hubiere incurrido en error, aunado a que también se informó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá.

En tales circunstancias no es posible tener por acreditado tal acto procesal, por lo que se impone requerimiento al demandante a para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar, en debida forma, el acto de notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 291 y siguientes del c.g.p. o las previstas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 atendiendo que en el plenario obra el email de la pasiva, en cuyo caso no será necesario el envío de “*previa citación o aviso físico o virtual*” sino únicamente la remisión de la “*providencia*” a notificar, junto con los anexos correspondientes, acreditando en todo caso la constancia de acuse de recibido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00529 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a50e53909728970b81c98892d58fc0d33e1ba461f56fcac7f22bd73e6e9953**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00530 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, en el término de veinte (20) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a notificar a la pasiva en debida forma, según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, e igualmente de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 17 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00530 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadc3c07793e6eef1548e70775d1420f5e7ee1d9b1e1aa38741310bda9a24f16**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00535 00

Vencido en silencio el traslado de la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

Los entonces menores Sallye Jimena Valery Katherin y Nicolas Anndre Olarte Galeano, representados en su momento por su progenitora Leidy Johanna Galeano González, formularon demanda ejecutiva contra Omar Germán Olarte Hernández, en procura de obtener el pago de \$74'565.728. En ese marco, por auto de 23 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado guardó silencio, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Omar Germán Olarte Hernández, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Líquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00535 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69cec9bab25d6987b5f1fd4ae257f0b36db3d65132e0d851eee0ca192095921**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00641 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado no realizó pronunciamiento alguno en torno al requerimiento efectuado en auto de 29 de junio de 2022, ni acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 26 de octubre de 2021. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el aparte final del numeral 2° de lo resuelto en la citada audiencia, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

1. El NNA JDCS, representado por su progenitora Adriana Mercedes Suárez Delgadillo, formuló demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cortés Caro, en procura de obtener el pago de \$18'559.782 más las cuotas alimentarias que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda. En ese marco, por auto de 21 de enero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió por aviso, quien oportunamente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de “*pago total de la obligación*”.
2. Integrado el contradictorio, se convocó a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., en cuya oportunidad las partes conciliaron el valor de la obligación en \$24'000.000, pagaderos de la siguiente forma: \$4'000.000 para el 3 de diciembre de 2021, \$10'000.000 para el 10 de febrero de 2022, y \$10'000.000 para el 20 de abril de 2022, aspecto por que solicitaron la suspensión del proceso hasta el cumplimiento total del acuerdo, para cuyo cumplimiento el ejecutado renunció a la excepción de mérito alegadas.
3. Por auto de 29 de junio de 2022 se reanudó el proceso, imponiendo requerimiento al ejecutado para que acreditara el cumplimiento de la

obligación acordada, sin que se hubiere efectuado pronunciamiento alguno, por lo que es del caso “ordenar que la ejecución siga adelante en los términos dispuesto en el auto de apremio proferido el 21 de enero de 2021, dada la renuncia a las excepciones de mérito alegadas dentro del presente litigio”, imponiendo condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

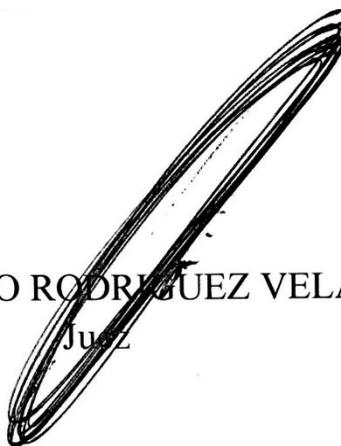
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Juan Carlos Cortés Caro, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'400.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00641 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ce72ee32b56ab0ea26ce65641f8625a020f12d915d32efa35a84212630638**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**